

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 101-2014-CD/OSIPTEL**

Lima, 14 de agosto de 2014.

EXPEDIENTE	:	N° 00001-2014-CD-GPRC/MC
MATERIA	:	Solicitud de Mandato de Compartición
ADMINISTRADO	:	Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. / Multimedia Digital S.R.L.

VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante, SEAL) mediante comunicación P.AL-139-2014/SEAL recibida el 23 de junio de 2014, que requiere al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Compartición con Multimedia Digital S.R.L. (en adelante, MULTIMEDIA), a efectos de que fije la contraprestación por el alquiler de puntos de apoyo en postes de alumbrado público y/o baja tensión de propiedad de SEAL; al amparo de lo establecido en el inciso b) del artículo 13° de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y, los artículos 16°, 26° y 29° del Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MTC; y,
- (ii) El Informe N° 406-GPRC/2014 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda declarar improcedente la solicitud de emisión de Mandato de Compartición al que se refiere el numeral precedente, y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1°, y el artículo 4° de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se establece que el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, es de interés y necesidad público, y será de aplicación obligatoria a los titulares de infraestructura de uso público, sea que ésta se encuentre instalada en áreas de dominio público, áreas de acceso público y/o de dominio privado, con independencia de su uso;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la citada ley, se podrá disponer el uso compartido obligatorio de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a la construcción y/o instalación de dicha infraestructura de uso público declarada por la autoridad administrativa competente, por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad y ordenamiento territorial;

Que, acorde al artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 28295 (en adelante, el Reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC, se dispone que el

solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el Artículo 5° de la Ley 28295, señaladas en el párrafo precedente;

Que, conforme con el artículo 13° de la Ley N° 28295, se establece dos modalidades de acceso a la infraestructura de uso público; por acuerdo entre las partes, durante el periodo de negociación establecido en el Reglamento y, por mandato expreso del OSIPTEL, una vez que se haya vencido dicho periodo sin acuerdo entre las partes. Así, de acuerdo al artículo 19° del Reglamento se dispone que el concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones debe presentar una solicitud al titular de la misma, indicando como información mínima, la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° del citado cuerpo normativo;

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 26° del Reglamento, se establece que vencido el plazo para la negociación sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición, para lo cual adjuntará como información mínima, la acreditación de la restricción emitida por autoridad competente, los acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público y los términos en los cuales solicita la emisión del mandato;

Que, mediante comunicación P.AL-139-2014/SEAL recibida el 23 de junio de 2014, SEAL, al amparo de lo establecido en la Ley N° 28295 y su Reglamento, solicita al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Compartición con MULTIMEDIA, en los términos de la solicitud señalada en el numeral (i) de la sección de VISTOS de la presente resolución;

Que, mediante carta C.091-GPRC/2014 recibida el 26 de junio de 2014, el OSIPTEL corre traslado a MULTIMEDIA de la solicitud de mandato presentada por SEAL, a efectos que acredite la información a que hace mención el artículo 26° del Reglamento, para la emisión del respectivo mandato de compartición;

Que, mediante escrito recibido el 04 de julio de 2014, MULTIMEDIA solicita una ampliación de plazo para remitir la información de la restricción administrativa emitida por la autoridad competente, requerida mediante carta C.091-GPRC/2014;

Que, mediante carta C.092-GPRC/2014 recibida el 09 de julio de 2014, este organismo reitera a MULTIMEDIA que la información solicitada de la restricción administrativa emitida por la autoridad competente, es indispensable a fin de disponer la emisión del Mandato de Compartición;

Que, mediante escrito recibido el 11 de julio de 2014, MULTIMEDIA señala que corresponde a SEAL, como solicitante de la emisión del Mandato de Compartición, la obligación de acreditar la existencia de la información de la restricción administrativa; no obstante, manifiesta que a fin de cumplir con el requerimiento de dicha información, ha formulado ante la Municipalidad de Mollendo, la respectiva solicitud, por lo que pide una prórroga de treinta (30) días hábiles para remitir a este organismo la referida información;

Que, mediante carta C.096-GPRC/2014 recibida el 21 de julio de 2014, este organismo, considerando que MULTIMEDIA no remitió la información que acredite la existencia de la restricción administrativa, necesaria para la emisión del respectivo mandato de compartición, no otorga la prórroga solicitada;

Que, mediante escrito recibido el 25 de julio de 2014, MULTIMEDIA manifiesta sus consideraciones respecto a la carta C.096-GPRC/2014 que deniega su solicitud de prórroga de plazo solicitada; indicando que en base a las mismas se atienda dicha solicitud;

Que, mediante carta C.098-GPRC/2014 de fecha 04 de agosto de 2014, este organismo considerando lo previsto en el marco normativo de compartición, reitera su decisión de no conceder la prórroga solicitada a MULTIMEDIA;

Que, de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 406-GPRC/2014, se evidencia que ni SEAL como solicitante de la emisión de mandato de compartición ni MULTIMEDIA han presentado la información que acredite la existencia de la restricción administrativa, exigible como requisito mínimo por el artículo 26° del Reglamento, para la emisión del respectivo mandato de compartición;

Que, asimismo, conforme al Informe N° 406-GPRC/2014, de la información que obra en el Expediente N° 00001-2014-CD-GPRC/MC, no se advierte que SEAL y MULTIMEDIA hayan negociado los términos de un contrato de compartición, bajo las condiciones que establece el artículo 19° del Reglamento; dado que MULTIMEDIA en su calidad de concesionario no habría presentado la solicitud de acceso a la infraestructura de SEAL ni habría acreditado la existencia del requisito mínimo de la restricción administrativa exigible por el referido artículo 19° de la citada norma, para el inicio el periodo de negociación previsto en el Reglamento. En tal sentido, no se podría señalar en rigor, que se habría vencido el periodo de negociación para solicitar la emisión del mandato de compartición, conforme lo dispone el artículo 26° del Reglamento;

Que, conforme al citado informe sustentatorio, siendo que la participación del OSIPTEL es de naturaleza subsidiaria en el procedimiento de emisión de mandato de compartición y sólo procede en los supuestos contemplados en el artículo 5° de la Ley N° 28295, en el presente procedimiento, al no haberse acreditado el requisito mínimo de la restricción administrativa de acuerdo a lo expresamente previsto por el artículo 26° del Reglamento, no corresponde a este organismo emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de SEAL a fin de fijar la contraprestación por el alquiler de puntos de apoyo en postes de alumbrado público y/o baja tensión de propiedad de SEAL;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusión contenidos en el Informe N° 406-GPRC/2014 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6°, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación y, en consecuencia, corresponde que la solicitud de emisión de mandato de compartición formulada por SEAL el 23 de junio de 2014, sea declarada improcedente;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 543;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Mandato de Compartición formulada por la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. el 23 de junio de 2014, aplicable al procedimiento tramitado en el Expediente N° 00001-2014-CD-GPRC/MC, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución y en el Informe N° 406-GPRC/2014.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la notificación de la resolución correspondiente con el Informe N° 406-GPRC/2014 a las empresas Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. y Multimedia Digital S.R.L y su publicación en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo